

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 28 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha espuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptáran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de estrañar, puesto que desde Octubre de 1855 á Mayo de 56 han sucumbido 6,000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictámen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deducccion no son nuevos, pues que se han obser-

vado y observan en distintos países, incluso la Peninsula Ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interes y sean mas propias de su institucion, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la esperiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla vacuna que se trasporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Asi lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las victimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1852, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenia ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservacion, se encontrará que la

vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada, no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupcion no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo trascurrido desde la vacunacion.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto mas años han trascurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las esperiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestion de la degeneracion de la vacuna, punto muy grave asi para la medicina práctica como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sexto y á lo mas al sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunacion en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas, y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunacion.

En virtud á lo espuesto, la Seccion opina:

Que por el Gobierno se remita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza:

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res, haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las ino-

culaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año despues de la renovacion.

Y como el tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Seccion fije los caracteres de ambas, por si la Junta central de vacuna de las islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para la inoculacion.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un círculo rojo, que al sétimo ú octavo dia de erupcion se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas de la viruela falsa ó varioloideas son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presion; carecen de círculo rojizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Ultramar.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por noticias recibidas en este Ministerio, se sabe que en las islas Canarias se disfruta de completa salud, y que los dos casos de viruela han recaido en dos párvulos que conducia á bordo la fragata *Nivaria*, de los cuales uno ha fallecido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entónces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su perte-

nencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto pendientes de aprobacion, se espidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 5 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las espresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interes al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 5 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesoreria de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 5 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 5 por 100 de interes de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interes citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarseles desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interes de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre

de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redencion, conforme al art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 5 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior, serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interes al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respecti-

vo á la espresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con espresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del espresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones espresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerias, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interes de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la espresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interes de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas

á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interes de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les aducarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan dárselos, los premios de venta ó investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección gene-

ral de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.º Estender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentación.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobación, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 15. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en

pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otras hubieren declarado á los investigadores, esten ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instrucción las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Dirección general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con obligaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibo del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instrucción pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Espedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 5 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervención de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubiesen expedido á cada corporación ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las ins-

cripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del espresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los espresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 5 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las espresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se espresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las espresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las espresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el espresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las espresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 8.º los productos en efectivo que

por ventas de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdearcos; su dotacion consiste en 850 rs. anuales pagados de los fondos de propios, por trimestres vencidos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion, dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 27 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por dimision que de ella á hecho el que la desempeñaba; su dotacion anual es de 4,000 reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales, por trimestres vencidos; 12 rs. de los que se afeiten en sus casas una vez á la

semana; 8 rs. por cada parto, y por separado los casos de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de su Secretario, hasta el dia 24 de Junio próximo, en cuyo dia se procederá á su provision, para que el agraciado empiece á desempeñar el cargo el dia 1.º de Julio siguiente. Viana de Cega 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Pedro Fernandez.

Don Mariano Garcia, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por el presente hago saber: Que por la Alcaldía de mi cargo pende el oportuno expediente para contribuir á decorar el ornato público de la plaza de esta poblacion, en el sitio que ocupa un solar de casa que consta de 850 pies cuadrados superficiales, y linda por una parte con la citada plaza, por el Naciente con casa de D. Pedro Diez Robledo, Mediodía con calle que se dirige á la Cruz Verde y al Poniente con corral de D. Francisco María Arias; el cual como apesar de haberse llamado acreedores á la propiedad no se hayan presentado, tengo acordada la enagenacion del mismo en el dia primero festivo siguiente á los treinta de como tenga lugar la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 550 rs. en que se halla justipreciado, siendo obligacion del rematante cerrar dicho solar con sujecion á las reglas que prefija el indicado expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. Dado en Simancas á 23 de Mayo de 1858.—Mariano Garcia.—Por su acuerdo, Francisco Palacios.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Izquierdo Salau, natural y vecino de Losada, confinado en el presidio de esta Capital, y fugado con otro el dia 19 de Mayo de 1857 en el pueblo del Espinar, de la cuerda de penados trasferida al presidio de Cartagena, á fin de que á término de treinta dias, comparezca en la cárcel de Audiencia de esta Ciudad ó presidio Peninsular de la misma, á contestar la acusacion fiscal y cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se le sigue en unión de Blas Redondo Sanz, José Arango Balcoba y Nicasio Lázaro, también confinados, sobre fuga frustrada de este presidio en la madrugada del 6 de Mayo de 1857; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose los procedimientos con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 20 de Mayo de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por la presente y término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Periódico oficial* de la provincia de Valladolid, llamo, cito y emplazo á José del Valle y Quiroga y su mujer Catalina de las Heras, vecinos del lugar de Orta, distrito de Corullon en este partido, para que concurran al Juzgado de mi cargo á contestar lo que resulta en causa criminal contra ellos, pendiente por hurto de leñas en unos castaños de Doña Joaquina Sandajuela, vecina de esta villa; si no lo ejecutasen, se sustanciará con los estrados por su rebeldia, y les parará el perjuicio de derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades civiles y militares, á fin de que se sirvan procurar la captura de dichos sujetos, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado si fueran habidos. Dado en Villafranca del Bierzo á 20 de Mayo de 1858.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Señas. El José de estatura corta, color moreno, viste calzon de estopa, chaqueta de paño muy vieja, de 54 años, con sombrero de paja.

La Catalina de 34 años, estatura baja, gruesa, color bueno, viste rodado de paño del país, en mangas de camisa, con un pañuelo de color á la cabeza y otro al cuello.

MOLINO EN VENTA.

En el pueblo de Villamoros de Mansilla, en la provincia de Leon, se halla de venta un molino harinero que perteneció á el difunto D. Estanislao Rodriguez, vecino que fué de Mansilla de las Mulas, tiene dos paradas, la una francesa y dos máquinas de batanes con abundantes aguas en todas las estaciones del año, sin quebranto alguno de puente, tambien tiene habitaciones regulares para una familia, cocina, cuadra y un pequeño huerto, por su regular salto de aguas es susceptible de poderse construir una escelente fábrica de harinas ú otro artefacto cualquiera, ofrece grandes ventajas en el porvenir por la circunstancia de hallarse situado junto á la carretera de Leon á Valladolid dos leguas distante de Leon y una de Mansilla, cerca de Villarente y muy próximo á la línea marcada del ferro-carril que ha de ir de Dueñas á Leon. El remate tendrá efecto el dia 30 del próximo Junio, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la casa de la Señora viuda de el D. Estanislao, en donde se admiten proposiciones hasta el dia señalado para su venta.

Autorizados por el Ilmo. Sr. Obispo de Palencia para proceder á la subasta en licitacion pública de las obras que

para su conservacion precisa la Iglesia de Santa Cruz de esta Ciudad, bajo el tipo de 56,888 rs. y 16 mrs. en que han sido presupuestadas, y con las condiciones que resultan del pliego unido al expediente; hemos señalado para dicha subasta el dia 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el átrio de la espresada Iglesia de Santa Cruz. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse, advirtiendo que el expediente con el presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Emeterio Albert. Medina de Rioseco 25 de Mayo de 1858.—Pedro Garcia.—Antonio Yañez.—José de la Cuesta.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto á necesario los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al íntimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 5 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 5.